

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021-2018-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 28 de diciembre del 2018

VISTOS: la Resolución Directoral Regional N° 016-2018-GRC-GRDS-DRTPEC de fecha 17 de setiembre del 2018; el Auto Directoral General N° 298-2018-MTPE/2/14 de fecha 04 de octubre del 2018, emitido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Ministerial N° 282-2018-TR de fecha 08 de noviembre del 2018 emitida por el Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Directoral Regional N° 018-2018-GRC-GRDS-DRTPEC de fecha 16 de noviembre del 2018 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao; la Resolución Directoral N° 013-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 23 de noviembre del 2018 emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; y el Informe N° 209-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido con fecha 20 de diciembre del 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, a través del Escrito con Registro N° 003155 de fecha 13 de julio del 2018, el Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal de la empresa Papelera Nacional S.A. solicitó la aprobación de la terminación colectiva de los contratos de trabajo, por causas objetivas, de setenta y siete (77) trabajadores de la planta del Callao, afirmando que su pedido se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral,

SEGUNDO.- Que, mediante Escrito con Registro N° 003191 de fecha 16 de julio del 2018, el Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal de la empresa Papelera Nacional S.A., en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 48° solicitó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la suspensión perfecta de labores de los 77 trabajadores comprendidos en la terminación colectiva de los contratos de trabajo, dando inicio a dicha medida desde el 20 de julio del 2018.

TERCERO.- Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante Auto Directoral N°133-2018-GRC-GRDS-DETPEC-DPSC de fecha 17 de julio del 2018, resolvió abrir expediente de suspensión perfecta de labores por causas objetivas comunicada por la empresa Papelera Nacional S.A, asimismo, ofició a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL para que efectúe las diligencias inspectivas



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

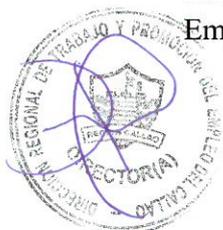
de verificación. Sobre el particular, la Intendente Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL manifestó que a través de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva generó la Orden de Inspección N°1107-2018-SUNAFIL/IRE/CAL, la misma que concluyó con el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 01 de agosto del 2018.

CUARTO.- Que, en el primer artículo de la Resolución Directoral Regional N° 016-2018-GRC-GRDS-DRTPEC se declaró la incompetencia, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao para conocer la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, así como de la comunicación de suspensión perfecta de labores derivada de la misma, por ser de alcance supra regional o nacional conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Asimismo, en el segundo artículo de la precitada Resolución Directoral Regional se declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 007-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 15 de agosto del 2018, y N° 010-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 05 de setiembre del 2018, ambas emitidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en consecuencia retrotraer los actos a la fecha de presentación de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo así como de la comunicación de la suspensión perfecta de labores derivada de la misma. Remitiendo además la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo y la comunicación de la suspensión perfecta de labores a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91.1 del artículo 91° del T.U.O. de la Ley 27444.

QUINTO.- Que, mediante Auto Directoral General N° 298-2018-MTPE/2/14 de fecha 04 de octubre del 2018, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se declaró incompetente, por razón de territorio, para resolver como instancia única el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas presentada por la empresa Papelera Nacional S.A., así como la solicitud de suspensión perfecta de labores derivada de la misma. Elevando los actuados al Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo con la finalidad de que resuelva el conflicto de competencia entre la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao y la Dirección General de Trabajo del precitado Ministerio.

SEXTO.- Que, a través de la Resolución Ministerial N° 282-2018-TR de fecha 08 de noviembre del 2018, el Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, declaró la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao para conocer en segunda instancia los recursos de apelación planteados



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

por la empresa Papelera Nacional S.A. de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, y en mérito de ello, mediante Oficio N° 3589-2018-MTPE/4 de fecha 09 de noviembre del 2018, la Secretaria General del precitado Ministerio remitió los actuados a esta Dirección Regional.

SÉPTIMO.- Que, en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, luego de resuelto el conflicto de competencia, el órgano que resulte competente para conocer el asunto continúa el procedimiento según su estado y conserva todo lo actuado, salvo aquello que no sea jurídicamente posible, en mérito de ello mediante Resolución Directoral Regional N° 018-2018-GRC-GRDS-DRTPEC de fecha 16 de noviembre del 2018 declaró la competencia de la Dirección Regional para conocer el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo, así como la suspensión perfecta de labores presentada por la empresa Papelera Nacional.

OCTAVO.- Que, en el primer artículo de la Resolución Directoral N° 013-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 23 de noviembre del 2018, la Directora de Prevención y Solución de Conflictos declaró improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas-motivos estructurales y tecnológicos de setenta y siete trabajadores. Asimismo, en su segundo artículo desaprobó la suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa Papelera Nacional S.A.

NOVENO.- Que, a través del Informe N° 209-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 20 de diciembre del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el Escrito con Registro N° 005416, mediante el cual la empresa Papelera Nacional S.A. interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral N° 013-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, solicitando declarar fundado el recurso de apelación y declarar nula la resolución o en su defecto, revocarla y declarar la procedencia de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos estructurales tecnológico. Para lo cual alega lo siguiente:

- i) Que, la resolución incumple el procedimiento legalmente establecido en el artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Incumpliendo el principio de legalidad y afirmando que de manera arbitraria se les exige el cumplimiento de requisitos no establecidos por ley, precisando que la causal de la terminación colectiva de contratos de trabajo es por motivos estructurales tecnológicos y no económicos.
- ii) Que, la resolución no ha sido debidamente motivada al no comprobar fehacientemente lo argumentado por la DPSC, y que vulnera su derecho de defensa



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

debido a que la DPSC no ha cumplido con notificar el informe emitido por Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.

iii) Que, han acreditado la existencia de motivos estructurales y tecnológicos que sustentan la medida de terminación colectiva de contratos de trabajo.

DÉCIMO.- Que, respecto del argumento i), se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, luego de resuelto el conflicto de competencia, el órgano que resulte competente para conocer el asunto continúa el procedimiento según su estado y conserva todo lo actuado, salvo aquello que no sea jurídicamente posible, por consiguiente, toda vez que mediante Resolución Directoral Regional N° 016-2018-GRC-GRDS-DRTPEC se declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 007-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 15 de agosto del 2018, y N° 010-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 05 de setiembre del 2018, ambas emitidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, no resultaba jurídicamente posible que estas recobraran su vigencia, no obstante, si resulta jurídicamente posible conservar las diligencias y actuaciones llevadas a cabo con anterioridad a la expedición de dichas resoluciones, lo cual incluye las reuniones de conciliación y actuaciones inspectivas y/u otras diligencias que obran en el expediente,

Por otro lado, si bien la empresa Papelera Nacional S.A. manifiesta que la terminación colectiva de contratos de trabajo responde únicamente a motivos estructurales tecnológicos, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, el empleador presentará ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, una declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada a la que acompañará una pericia de parte que acredite su procedencia, que deberá ser realizada por una empresa auditora, autorizada por la Contraloría General de la República, resultando preciso señalar que dicha pericia es el sustento de la causal invocada. Bajo esa premisa, es importante mencionar que si bien la empresa manifiesta que la causal invocada es únicamente motivos estructurales y tecnológicos, en el punto 1. del Resumen Ejecutivo de la pericia formulada por Maquillaza & Asociados SC, Auditores y Consultores, se manifiesta que “La Empresa Papelera Nacional S.A. ha solicitado un Informe de Pericia Contable Financiera, en cumplimiento de los contratos de trabajo por causas objetivas, específicamente por motivos económicos, estructurales y tecnológicos conforme a lo establecido en el literal a) y b) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, abordando a lo largo de la pericia problemas financieros económicos aparte de los estructurales y tecnológicos, razón por lo cual si resulta de aplicación lo señalado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en la referida Resolución Directoral N° 013-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Por lo que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad, ni exigiendo arbitrariamente requisitos que resulten impertinentes, debiéndose declarar infundado el presente argumento.

Que, respecto del argumento ii) invocado por la empresa Papelera Nacional S.A., es importante mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00191-2013-PA/TC, ha desarrollado el contenido del derecho a la motivación en sede administrativa, precisando que el derecho a la motivación de las resoluciones presupone un conjunto de criterios objetivos que permitan construir el marco dentro del cual se debe desarrollar toda motivación. En ese sentido, para dar cumplimiento debido al derecho a la motivación, se deben de cumplir con los criterios de la motivación. Tales criterios se derivan, entre otros, de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, sí y solo sí, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes, lo cual ha sido respetado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el desarrollo de la Resolución Directoral N° 013-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC. Asimismo, toda vez que de acuerdo a lo afirmado por la Intendenta Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, las actuaciones inspectivas fueron de conocimiento del representante de la empresa, lo cual queda acreditado en la Orden de Inspección N°1107-2018-SUNAFIL/IRE/CAL, la misma que concluyó con el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 01 de agosto del 2018. Razón por lo cual corresponde declarar infundado el argumento invocado por la recurrente.

Que, ante lo afirmado en el punto iii) por la empresa Papelera Nacional S.A., resulta conveniente señalar que si bien la precitada empresa manifiesta estar incurso en la causal de motivos estructurales y tecnológicos, no se debe perder de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del Resumen Ejecutivo de la pericia formulada por Maquillaza & Asociados SC, Auditores y Consultores, también se han desarrollado motivos económicos financieros que conllevan a la terminación colectiva de contratos de trabajo. Asimismo, de la pericia formulada por Maquillaza & Asociados SC, Auditores y Consultores no se advierte el análisis que contenga una justificación suficiente acerca de la excedencia del personal ni los parámetros o criterios que se tuvieron en cuenta para determinar el ámbito subjetivo de la terminación colectiva de contratos de trabajo, así como el sustento por el cual el optar por dicha causal es lo más idónea para mantener la continuidad de sus actividades, por lo que esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo considera que la causal invocada por la empresa Papelera Nacional S.A., no se encuentra debidamente acreditada, debiendo declararse infundado en presente argumento.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PAPELERA NACIONAL S.A.** contra lo establecido en la Resolución Directoral N° 013-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 23 de noviembre del 2018, y por consiguiente **DESAPROBAR** la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, así como **DESAPROBAR** la comunicación de la suspensión perfecta de labores invocada por la precitada empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 013-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 23 de noviembre del 2018; y en consecuencia **ORDENAR** la inmediata reanudación de las labores de los setenta y siete trabajadores involucrados en la terminación colectiva de contratos de trabajo, así como de la comunicación de suspensión perfecta de labores invocada por la empresa **PAPELERA NACIONAL S.A.**

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Gobierno Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

.....
Abey PATRICIA E. MARTÍNEZ VALDIVIAO
DIRECTORA